

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 45066/2022

AUTOS: “MIRANDA, JORGE SEBASTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.298

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **MIRANDA, JORGE SEBASTIAN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 3/8/2022, que en su parte pertinente resolvió que no posee incapacidad, respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. MIRANDA JORGE SEBASTIAN (C.U.I.L. N° 20333633915), acaecido el día 23 de Julio del 2021, mientras prestaba tareas para su empleador TRADE MARKETING TECHNOLOGIES SA (C.U.I.T. N° 30711002916), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Relata que el siniestro ocurrió cuando el trabajador realizando sus tareas laborales al correr un carro siente un pinchazo en cara posterior de pierna izquierda.-

Refiere que el trabajador prestaba servicios para TRADE MARKETING TECHNOLOGIES SA realizando tareas de repositor, percibiendo una remuneración de \$80.000.-.

Expresa que previa denuncia a la ART esta brindó prestaciones hasta alta médica del 30/07/2021.-

Indica que producto del accidente se encuentra incapacitado.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 24/10/2022 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.



Sorteado perito médico legista, el Dr. SERGIO ABRAHAM RZONSINSKI, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 10/07/2023, presento el informe encomendado donde concluyo: *“Consideraciones medico legales: El actor siente un tirón en su gemelo derecho cuando en el trabajo arrastraba un carro con mercadería. Fue tratado por la ART como una distensión con tratamiento kinesiológico que según el comenta no elimino los dolores. En el consultorio manifestó que al caminar mucho siente algo de dolor. El estudio realizado no muestra patología que justifique dicho dolor. Conclusión: No hay daño físico. Evaluación psiquiátrica Se realiza en base a mi entrevista como médico psiquiatra y al psicodiagnóstico realizado por otro profesional. No se observan alteraciones de las funciones psíquicas desde el punto de vista psiquiátrico. Si bien a lo largo de la entrevista se observan algunos signos de ansiedad, entiendo que los mismos no están relacionados con la lesión que padeció en ese momento. El mismo manifiesta que se encuentra anímicamente muy bien y continua en el mismo trabajo. Conclusión: No hay daño psíquico.”*

Al peritaje presentado por la galeno, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo, pues considero que es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por ello, no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Y esto es así, porque el Sr. **MIRANDA, JORGE SEBASTIAN** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).



5º) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO: I.- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 3/8/2022 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

